

RESUMEN GACETARIO

N° 4456

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 142 Lunes 05/08/2024

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

CONSEJO DE GOBIERNO

PR-SCG-CERT-0195-2024

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE GOBIERNO
CERTIFICA:

Que en el acta de la Sesión Ordinaria número ciento once del Consejo de Gobierno, celebrada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se encuentra el artículo tres que en lo conducente dice: Artículo Tres: Nombramientos del Consejo de Gobierno.

3.3. Nombramiento de miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER). Con fundamento en la Ley N°7800, “*Crea Instituto del Deporte y Recreación (ICODER) y su Régimen Jurídico*”, nombrar al señor Juan Carlos Gutiérrez Vargas, portador de la cédula de identidad número 1-0701-0708, en calidad de representante de las universidades que imparten la carrera de ciencias del deporte, y a la señora Milena Vanessa Hernández Chacón, portadora de la cédula de identidad número 2-0524-0345, en calidad de representante de los comités cantonales de deportes, ambos como miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, a partir del 01 de agosto de 2024 y por el período legal correspondiente hasta el 31 de julio de 2028. Acuerdo: Se nombra al señor Juan Carlos Gutiérrez Vargas, portador de la cédula de identidad número 1-0701-0708, en calidad de representante de las universidades que

imparten la carrera de ciencias del deporte, y a la señora Milena Vanessa Hernández Chacón, portadora de la cédula de identidad número 2-0524-0345, en calidad de representante de los comités cantonales de deportes, ambos como miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, a partir del 01 de agosto de 2024 y por el período legal correspondiente hasta el 31 de julio de 2028. Acuerdo firme por unanimidad.

Se extiende la presente al ser las quince horas con cero minutos del diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro, a solicitud del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER).

Yara Jiménez Fallas, Secretaria del Consejo de Gobierno. — 1 vez. — O. C. N° 441. — Solicitud N° 525480. — (IN2024882427).

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO
CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL
COMUNICA:

Que mediante Acuerdo N° 6, tomado en sesión ordinaria N° 13, celebrada el 3 de julio de 2024, dispuso en lo que interesa, lo siguiente referente a las emisiones 1 a 4 del papel de seguridad notarial:

ACUERDO 6.

a) (...)

b) Declarar obsoletas las emisiones de papel de seguridad notarial 1 a 4, y que corresponden a los folios con un consecutivo igual o inferior al 37.455.809 fabricado con anterioridad al 1 de febrero de 2016. Los folios remanentes de dicho papel de seguridad notarial que no hubieren sido utilizados a la fecha de la presente declaratoria deberán ser eliminados de manera segura e inmediata mediante destrucción física, por cuanto carecen de los mecanismos más eficaces y recientes para resguardar la seguridad jurídica documental, por ende, son más vulnerables a las alteraciones mecánicas o químicas. Queda a salvo la validez y eficacia de las actuaciones notariales que fueron emitidas en ese papel con anterioridad al presente acuerdo.

c) Mantener vigente el papel producido a partir de las emisiones 5 y 6, correspondiente a los folios con el consecutivo 37.455.810 en adelante, fabricados partir del 1 de febrero de 2016, por cuanto estos cuentan con más de un 95% de características de seguridad, siendo las más recientes, todas verificables por los usuarios y que ayudan a evidenciar las alteraciones mecánicas y químicas sobre su contenido.

d) Informar a las distintas autoridades, comunidad notarial y ciudadanía en general, que esta declaratoria de obsolescencia es de efecto inmediato y rige a partir de su publicación.

e) Solicitar a la Dirección Ejecutiva que proceda con la publicación de la parte resolutiva de este acuerdo en el Diario Oficial *La Gaceta*.

f) (...)

Acuerdo unánime declarado firme.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dirección Nacional de Notariado. — Gastón Ulett Martínez, Presidente Consejo Superior Notarial. — 1 vez. — O.C. N° 1222. — Solicitud N° 525760. — (IN2024882597).

- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

DECRETO N° 4-2024

REGLAMENTO PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y ACCIONES DE MEJORA EMITIDAS EN LOS INFORMES DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

ACORDÓ: AGREGAR UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

ACORDÓ: REFORMAR LOS ARTÍCULOS 48, 53, 62 Y 71 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE GRECIA
- MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO
- MUNICIPALIDAD DE QUEPOS

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL N° 142 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024

Boletín Judicial **(ctrl+clic)**

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

ÁMBITO ADMINISTRATIVO

AVISOS BOLETIN 3V

ASUETO CONCEDIDO AL PERSONAL JUDICIAL QUE LABORA EN LAS OFICINAS JUDICIALES DEL CANTÓN DE OROTINA DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con lo establecido en el oficio No. 2239-DE-2024 de 27 de junio de 2024 de la Dirección Ejecutiva, que establece que las publicaciones remitidas por la Sala Constitucional por medio del Sistema de Boletín Judicial (SIBO), se tramiten con las consideraciones expuestas en el oficio No. PSC-038-2024 del 25 de junio de 2024 de la Presidencia de la Sala Constitucional”

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-011764-0007-CO que promueve COMERCIALIZADORA DE CARNES LOS NARANJO SRL, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas diez minutos del veintitrés de julio de dos mil veinticuatro. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por JOSÉ LUIS NARANJO VALVERDE, cédula de identidad nro. 1-0822-0788, en su condición de representante legal de COMERCIALIZADORA DE CARNES LOS NARANJO SRL., cédula de persona jurídica nro. 3-102-683380, para que se declare inconstitucional el artículo 103, inciso e), del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por estimarlo contrario a los principios constitucionales del non bis in idem y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACIÓN. El artículo 103, inciso e), del Código de

Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT) se impugna en cuanto a su aplicación conjunta con otras sanciones establecidas en ese mismo cuerpo normativo, como es el caso de las previstas en su ordinal 81. La norma impugnada establece que: "La Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales. A ese efecto, dicha Administración queda específicamente autorizada para: (...) e) Establecer, mediante resolución publicada en el diario oficial La Gaceta, por lo menos con un mes de anticipación a su vigencia, topes a la deducibilidad de los gastos y costos que se paguen en efectivo, de manera que ningún gasto o costo mayor a tres salarios base sea deducible del impuesto general sobre la renta si su pago, en el momento en que se realice, no está respaldado con un registro bancario de tal transacción. La Administración Tributaria establecerá, vía resolución general, las excepciones a tales limitaciones." Señala que tal norma contiene una sanción impropia y cuando se aplica al mismo hecho o situación tributaria, de manera conjunta con otras sanciones previstas en el CNPT (artículo 81), esto implica una violación del principio del non bis in idem y, consecuentemente, del principio de proporcionalidad. Aduce que el inciso e) del artículo 103 del CNPT se constituye en una sanción impropia, en el tanto que, aun cuando se cumpla a destiempo o extemporáneamente el requisito de respaldar con registros bancarios los gastos pagados en efectivo, por un monto mayor a tres salarios base, siempre se mantiene la no deducibilidad del gasto, aplicando así dos sanciones diferentes por un mismo hecho, a saber: 1) la sanción impropia de no deducibilidad del gasto prevista en el inciso e) del artículo 103 del CNPT y 2) la sanción prevista por el artículo 81 de ese mismo cuerpo normativo. Alega que el artículo 42 constitucional establece la imposibilidad de imponer dos o más sanciones a un mismo sujeto por el mismo hecho. La infracción constitucional ocurre cuando se verifica la aplicación de más de una sanción en la misma vía, bajo una identidad del sujeto activo, de la conducta, del cuadro fáctico y del fundamento. Asevera que, en la especie, se infringe el citado principio en su componente material, por cuanto, el artículo impugnado establece que si el contribuyente no respalda sus gastos superiores a tres salarios base con registros bancarios emitidos en el momento de realización del pago –como sucede en el caso que un determinado gasto es pagado en dinero en efectivo–, se considera que el gasto no es deducible (sanción encubierta o impropia) y se mantiene la no deducibilidad, mientras que, simultáneamente, se sanciona al contribuyente con el pago de la multa prevista por el artículo 81 del CNPT, por haber deducido un gasto que la ley considera como no deducible en las circunstancias ya apuntadas. Ello conduce a que se imponga una doble sanción por una misma conducta, incluso si el contribuyente ha subsanado con posterioridad el incumplimiento inicial de no contar con un registro bancario que ampare o respalde el pago del gasto. Alega que resulta imposible reparar el incumplimiento inicial del contribuyente que en un primer momento paga un gasto en efectivo y, por ende, no cuenta con registro bancario de respaldo del gasto, para librarse así, por medio del cumplimiento o subsanación posterior, de la aplicación de la doble sanción. Aduce que el artículo 103, inciso e), del CNPT no prevé la posibilidad de subsanación posterior e impide entrar a valorar lo referente a la utilidad, necesidad y pertinencia (requisitos generales de la deducibilidad del gasto, conforme lo establecido por los artículos 7 y 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) de los gastos. Insiste que mantener el impedimento de la deducción del gasto, cuando se ha subsanado el incumplimiento inicial con posterioridad, convierte a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 103 del CNPT en una sanción impropia, que, cuando se aplica de manera conjunta con la multa del artículo 81 del CNPT, implica la imposición de una doble sanción. El accionante asevera que esta Sala ya se pronunció sobre las implicaciones de una sanción impropia en la normativa tributaria, que entraña doble punibilidad por el mismo hecho. Lo anterior, en la sentencia nro.

2012-16631, en que esta Sala se pronunció a favor de una interpretación conforme de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley nro. 7092 del Impuesto sobre la Renta, de forma que esta última disposición –que también contiene una sanción impropia– no terminara, por su aplicación conjunta con otras normas, infringiendo el principio de *non bis in idem*. Aduce que su representada se hace eco de lo ya resuelto por la Sala Constitucional en tal precedente, en el sentido que el cumplimiento posterior o extemporáneo del requisito de deducibilidad –que, en dicho caso, correspondía a la no retención del impuesto– es admisible a los efectos de que el contribuyente pueda recuperar el beneficio de la deducibilidad del gasto, con independencia de que en el momento inicial haya incumplido su obligación, porque lo que cuenta es que cumpla en un momento posterior y, además, teniendo en cuenta que dicho cumplimiento extemporáneo, con su consecuente posibilidad de recuperar la deducibilidad del gasto, se convierte en una vía válida para evitar la aplicación de dos sanciones al mismo hecho. Reclama, además, una infracción al principio de proporcionalidad. Refiere que en el derecho tributario, particularmente en lo que respecta al ámbito sancionatorio, el principio de proporcionalidad es determinante para evitar sanciones que resultan excesivas. Asimismo, la proporcionalidad es la base fundamental y rectora de los principios generales tutelados por el artículo 167 del CNPT. Señala que el artículo aquí impugnado vulnera el principio de proporcionalidad, por cuanto, la omisión de respaldar los gastos superiores a tres salarios base realizados en efectivo, con registros bancarios emitidos en el momento original de realización del pago, es doblemente sancionada con la no deducibilidad del gasto y con la sanción prevista en el apartado i) del sub inciso b) del inciso 1 del artículo 81 del CNPT. Sostiene que el rechazo del gasto necesariamente producirá que el importe autoliquidado por el sujeto pasivo sea distinto del determinado de oficio por la Administración Tributaria y, entonces, se incurra en una “inexactitud”, que el CNPT castiga en su numeral 81 con la imposición de una sanción de contenido pecuniario. Esa sanción se adiciona a la sanción impropia. La doble sanción se traduce en un doble efecto económico gravoso y exagerado. Alega que el inciso e) del artículo 103 del CNPT no habilita mecanismos para dilucidar hasta dónde la transacción realizada en efectivo resulta regular o irregular. Sostiene que negar la posibilidad de que el sujeto pasivo subsane su incumplimiento inicial de realizar una transacción bancaria y de contar con el respaldo bancario, se aleja del interés público tutelado, que es la protección del adecuado control tributario, que se protege mediante la exigencia de contar –sea a tiempo o a destiempo– de un registro bancario que respalde el gasto. Argumenta que el rechazo del beneficio de la deducibilidad deviene en desproporcionado, en el tanto, el legislador ya había previsto la inexactitud de la declaración autoliquidada, con la aplicación de la multa del artículo 81 del CNPT. Sobre el tema de la proporcionalidad, aduce que esta Sala Constitucional ha reconocido, en su jurisprudencia, la necesidad de valorar los elementos propios de cada caso para determinar la forma de aplicar la norma. En el caso del artículo 103, inciso e), del CNPT, al realizarse una interpretación teleológica, se concluye que su finalidad es la posibilidad de comprobar y controlar la efectiva realización de los gastos e incluso combatir la legitimación de capitales. Al analizarse esa norma a la luz del caso concreto, debe considerarse que el negocio de su representada es la fabricación de productos cárnicos, por lo que su giro comercial incluye comprar ganado y debe tenerse presente que es común hacer pagos en efectivo a los proveedores. En cuyo caso, siempre que el contribuyente pueda probar la realización y pertinencia de tales gastos y que, además, pueda corregir la inicial inexistencia de respaldos bancarios, se eliminará la lesión del bien jurídico tutelado, por lo que mantener, de manera inalterable e ilógica, el rechazo de la deducibilidad de los gastos inicialmente pagados en efectivo, aún y cuando se haya subsanado posteriormente el incumplimiento, deviene en un despliegue desmedido de la

potestad sancionatoria del Estado, al perderse de vista cuál es la ratio legis de la exigencia del requisito de contar con un respaldo bancario de la transacción. No debe olvidarse que la norma no busca imponer una sanción, por el mero hecho de imponer una sanción, sino que lo que se pretende es sancionar a aquel sujeto que ha lesionado el bien jurídico. Por lo que mantener, de forma inalterable y rígida, el rechazo de la deducibilidad de los gastos inicialmente pagados en efectivo, pero que luego se bancarizan, y permitir, además, que ese rechazo a la deducibilidad del gasto se aplique conjuntamente con la multa del artículo 81 del CNPT, se constituye en una situación desproporcionada, porque se incide doblemente en la esfera económica del contribuyente y, por esa razón, esa situación se torna en una inconstitucionalidad flagrante, por transgresión del principio de proporcionalidad. Solicita que se declare con lugar la acción y se disponga una interpretación conforme con la Constitución Política del artículo 103, inciso e), del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en el sentido que se admite la deducibilidad del gasto realizado en efectivo, aun cuando el respaldo de la transacción bancaria se realice en un momento posterior, a través de registro bancario, de forma que no constituya una sanción impropia violatoria del principio de non bis in idem y del principio de proporcionalidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues tiene como asunto base un procedimiento administrativo en fase de agotamiento de la vía, que se tramita ante el Tribunal Fiscal Administrativo (expediente nro. AT-SF-PD-14-2021), en el que se invocó la inconstitucionalidad del artículo 103, inciso e), del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en relación con la pretensión de aplicación conjunta de esa norma, con la sanción prevista en el artículo 81 de ese mismo código (traslado de cargos sancionador nro. ATZS-SF-PS-14-2021-14-5135-03). Publíquese tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-



91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, presidente. ».-

San José, 24 de julio del 2024.

Angie Pamela Solano Cajlleja
Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024128896, publicación número: 3 de 3